

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 301 del 08 de febrero del 2022. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEOVIGILDO MONTAÑO
DEMANDADO	UGPP y OTROS
RADICACION	76001310500520150017500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte pasiva Ugpp dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, indica lo siguiente:

Indica que en la demanda no se estimó o se liquidó la cuantía del proceso, simplemente se señaló que la misma era superior al equivalente a 20 SMLMV, por lo que, para efectos de la condena en costas procesales de primera instancia, el Despacho debió dar aplicación a lo previsto en el literal b del numeral 1 el cual señala como condena máxima equivalente a 10 SMLMV.

Para este despacho la suma fijadas como agencias y costas procesales en derecho en esta instancia, no sobre pasa el máximo fijado en el acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003, como tampoco el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, toda vez, que se encuentran dentro del rango permitido en dicho acuerdo, en el asunto que nos atañe, se tasa la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000.00)**, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes que no es una suma desfasada como tampoco se sale de la órbita de los acuerdos, habida cuenta, que es un proceso de sustitución pensional, y debido a la devaluación de la moneda, el valor de la condena en costas puede ser ajustado.

Por tal motivo, el despacho **no repone** el auto atacado por el apoderado de la parte pasiva Ugpp y en su lugar concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 301 del 08 de febrero del 2022, proferido por el juzgado, por la razones expuestas arriba de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva Ugpp contra el auto 301 del 08 de febrero del 2022. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico, para lo de su competencia.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e43f73b4c19756f886a07b3bd0c29e9463b409cf254dc85f4209cdf9ec0eb93**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>